



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No.0267  
RAD.: No. T-004-2023-00273-00**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por **GLORIA PATRICIA CANDELO** identificada con la **CC No. 31.839.633** contra **SURA EPS**, por la presunta violación a su derecho fundamental de **MÍNIMO VITAL Y LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

**II. ANTECEDENTES**

Pretende la accionante la protección de su derecho fundamental de mínimo vital y seguridad social, que considera vulnerados por la accionada SURA EPS, al no reconocer y pagar la incapacidad por enfermedad general concedida el 19 de octubre de 2023 por 21 días.

Narra que es trabajadora independiente, afiliada a SURA EPS, tiene 64 años, y que por diagnóstico de SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE FLEXORES DEDO MEDIO MANO DERECHA fue operada el 19 de octubre de 2023, concediéndole el médico tratante 21 días de incapacidad. Dice que elevó reclamación del pago de la incapacidad y le fue negada, lo que vulnera sus derechos pues para sus aportes al SGSS, incluyendo moras cuando se pasa de la fecha de corte.

Aporta copia de las incapacidades y pago de aportes, y certificado de afiliación a SURA EPS, también se observa que allega historia clínica.

**III. ACTUACION PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0373 del 25 de octubre de 2023, se procedió a su admisión, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada el término de dos (2) días para que manifestaran lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

Se reciben las siguientes respuestas:

**SURA EPS**. A través de su representante legal ANGELA MARIA BEDOYA MURILLO c.c. 43.757.987, informa que en validación del caso se encuentra que la señora GLORIA PATRICIA CANDELO con CC 31839633 registra con la incapacidad No. 0 - 36597833 con fecha de inicio 2023/10/19. Sin embargo, no registra radicada por la accionante en calidad de independiente ante la EPS para su debida evaluación administrativa, y que una vez realice la radicación estará en condiciones de realizar el pago, por tanto NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante.

**IV. CONSIDERACIONES**

**4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b)*

*legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

#### **4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude directamente a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada **SURA EPS** se encuentra legitimada por pasiva, por ser la entidad a la que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos deprecados por la accionante.

#### **4.1.2 INMEDIATEZ**

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que no le ha sido pagada incapacidad concedida desde el 19 de octubre de 2023, por 21 días, debidamente reclamada.

#### **4.1.3 SUBSIDIARIEDAD**

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, su procedencia se encuentra condicionada a que (...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.

Es claro que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona como una consecuencia de que su afectación al estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y de su familia, y así lo dijo la Corte en Sentencia T-761 de 2006: *“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*

#### **CASO CONCRETO.**

La accionante afirma que el reconocimiento de la incapacidad concedida por sus médicos tratantes no ha sido objeto de cumplimiento por parte de SURA EPS y aporta reflejos de historia clínica, la incapacidad concedida y la transcripción de que la misma hizo la entidad:

EPS SURAMERICANA S.A. 800088702					
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 36597833					
Fecha	23/10/2023 12:01:00	IPS Atiende	811007832 - SALUD SURA CHIPICHAPE - 760010253402 - CALI		
Afiliado	CC - 31839633 GLORIA PATRICIA CANDELO	IPS Afiliado	811007832 - SALUD SURA CHIPICHAPE - 760010253402		
Diagnóstico principal	M658	Diagnóstico relacionado			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de prestación económica	HOSPITALARIO	Clasificación	INICIAL
Fecha Inicio	JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 2023	Duración	21 - VEINTE Y UNO	Fecha Fin	MIÉRCOLES 08 DE NOVIEMBRE DE 2023
Tipo Generación	TRASCRIPCION	Nro. Prescripción a Sustituir			
Modalidad de la prestación del servicio	Intramural	Incapacidad retroactiva	N		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL					
Profesional Responsable	CC - 76318129 ALEJANDRO SANDOVAL DAZA	Firma del transcriptor responsable			
Registro Médico	9999 - MEDICO ESPECIALISTA	Donida Medina V			
Institución que Expide	CC - 99999 SURAMERICANA POLIZAS	Reps	760010253402		
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de Incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.				
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la Incapacidad a través de nuestra página <a href="http://www.epssura.com.co">www.epssura.com.co</a> opción empleadores, transacciones y radicación de Incapacidades. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.				

A su vez **SURA EPS** en su respuesta es precisa en mencionar que la interesada remitió la documentación para la transcripción de la incapacidad por enfermedad general y que le brindo direccionamiento al respecto de realizar la radicación de la incapacidad para reconocer el pago, y que una vez cumpla con esa carga estarán en condiciones de realizar el pago.

La accionante en la documentación aportada prueba que le fue concedida incapacidad del **19 de octubre de 2023**, por 21 días, que es cotizante independiente, y que adelanto gestión ante **SURA EPS** para la transcripción de la misma, recibiendo respuesta por esta gestión como a continuación se refleja:

**From:** slwpec@epssura.com.co <slwpec@epssura.com.co>

**Sent:** Monday, October 23, 2023 12:01:01 PM

**To:** patycandy21@hotmail.com <patycandy21@hotmail.com>

**Subject:** Notificacion de Solicitud de Transcripcion de Incapacidad y/o Licencia

Reciba un cordial saludo de EPS SURAMERICANA S.A.

En esta oportunidad nos dirigimos a usted con el fin de enviarle el certificado de la Transcripción de la Incapacidad/Licencia solicitada a través de la pagina de EPS Sura. Recuerde abrir el archivo adjunto para visualizarlo. Si desea puede también guardarlo en su disco duro (Mediante la opción Archivo: Guardar como.)

El formato de incapacidad que está recibiendo debe presentarlo a su empleador para justificar su ausencia laboral. **Para la solicitud de reconocimiento económico**, el empleador deberá tener su cuenta matriculada y deberá radicar la incapacidad ante EPS Sura [www.epssura.com.co](http://www.epssura.com.co) opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades.

Es decir que si bien recibió el certificado de transcripción de la incapacidad que le fue concedida, también se le informaba el procedimiento a seguir para conseguir el reconocimiento y pago:

**“Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener su cuenta matriculada y deberá radicar la incapacidad ante EPS Sura [www.epssura.com.co](http://www.epssura.com.co) opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades.”**

Para el caso de la accionante en su calidad de independiente, como el pago se le efectúa directamente, implica que debe acudir a radicarla a través de [www.epssura.com](http://www.epssura.com) siguiendo las instrucciones que el protocolo le requiera, y así lo dice el decreto 019 de 2012 - Ley anti tramites que señala que las transcripciones de las incapacidades siguen siendo parte de los trámites que están a cargo de los afiliados, y frente al reconocimiento que se refiere a un acto administrativo, debe radicar en las respectivas EPS las incapacidades en su papelería oficial, buscando el pago.

La accionante no prueba de manera alguna haber adelantado el debido trámite de radicación de la incapacidad ante SURA EPS, acto que es de su carga un a vez que es trabajadora independiente, y menos prueba que esta le haya sido negada bajo supuestos arbitrarios o contrarios a la normatividad aplicable para el reconocimiento de la prestación económica.

La accionante acude de manera prematura a través de esta acción constitucional, desconociendo lo establecido en el decreto 780 de 2016 y en particular el artículo 2.2.3.1 que sobre el pago de prestaciones económicas, al tenor reza: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. **La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.**”

Lo anterior, en virtud a que al momento la accionante ha omitido la carga de adelantar la radicación de la incapacidad ante SURA EPS ya sea de manera presencial y/o a través de la plataforma [www.epssura.com](http://www.epssura.com) como le fue indicado en la respuesta del 23 de octubre de 2023, cuyo objeto es adjuntar el certificado de transcripción de la incapacidad a finde que adelante las gestiones para su reconocimiento y pago, momento en el que para la EPS empieza para la EPS a correr el termino de 15 días hábiles para su revisión, liquidación, reconocimiento y pago, según sea el caso.

Sumado a las consideraciones no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el estudio de la constitucional, y la carga pendiente de cumplimiento esta en cabeza de la accionante sin que se adviertan en este momento omisiones de la accionante que vulneren sus derechos fundamentales, por tanto, se impone negar el amparo solicitado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el demandante por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO.** Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su **ARCHIVO.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**  
Jueza